



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN Nº 02185 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 2309-2015-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : JOSE GUTIERREZ ROJAS  
ENTIDAD : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA  
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GUTIERREZ ROJAS contra el acto administrativo contenido en la Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, del 7 de octubre de 2014, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con Carta Nº 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 22 de julio de 2014, el señor JOSE GUTIERREZ ROJAS, en adelante el impugnante, trabajador del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA, en adelante la Entidad, en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora de la XI Olimpiada Macroregional Sur Ica 2014 solicitó a la Jefatura de Zona Villacurí ADR-Casa Chica (Empresas Agrícolas Don Ricardo SAC y Casa Chica SAC), la donación de 1500 tangelos naranjas para el almuerzo de confraternidad a desarrollarse el día sábado 26 de julio de 2014.
2. A través de correo electrónico del 25 de julio de 2014 la Jefatura Nacional de la Entidad, luego de tomar conocimiento de la comunicación cursada por trabajadores de SENASA Ica a un usuario de dicha sede solicitándole donativos; dispuso se realice la investigación pertinente a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.
3. Mediante Informe Nº 0005-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH-CMEDINA, del 4 de agosto de 2014, la Comisión de Investigación integrada por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad informó a la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad sobre las investigaciones realizadas respecto a la emisión de la Carta Nº 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, precisando que en ella se emplearon características propias de la documentación oficial de la Entidad, como es el membrete y logo oficial, así como una numeración que genera el sistema BPM, pese a que días antes los trabajadores habían recibido una orden de no emplear el nombre o los bienes de la Entidad para solicitar donaciones y colaboraciones.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Asimismo, se informó que el impugnante coordinó con la servidora de iniciales Y.R.V.U. la redacción de la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, y de otras 4 cartas donde también se emplearon las características de la documentación de la Entidad, las cuales estaban dirigidas a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de los Aquijes, el Vice Rectorado de la Universidad Alas Peruanas Filial Ica y la empresa La Calera, solicitando participar como padrinos para toldos, trofeos, complejo deportivo y otros, las cuales no fueron comunicadas a la Dirección Ejecutiva de la Entidad en el correo del 25 de junio de 2014.

De la misma manera, se dio a conocer que el impugnante firmó la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, así como las cartas dirigidas a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de los Aquijes y al Vice Rectorado de la Universidad Alas Peruanas Filial Ica, ratificando que tenía pleno conocimiento de la emisión de dichos documentos. Por ello, la Comisión de Investigación recomendó se inicie procedimiento disciplinario al impugnante por participar directamente en la emisión de las 5 cartas que llevaban el nombre y logo institucional de la Entidad, las cuales contaban con numeración correlativa falsa, para solicitar donaciones y colaboraciones a diferentes administrados que eran a su vez usuarios de la sede SENASA ICA.

4. A través del Memorandum-0252-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, del 11 de agosto de 2014, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad imputó al impugnante las faltas tipificadas en el literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR<sup>1</sup>, en adelante el TUO, referida al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, así como el literal a) del artículo 54° y el literal h) del artículo 55° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad<sup>2</sup>, concordante

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 25°.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad”.

<sup>2</sup> Reglamento Interno de Trabajo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

“Artículo 54°.- Son faltas susceptibles de amonestación las siguientes:

a.) No acatar las disposiciones de este Reglamento

(...)

Artículo 55°.- Son faltas susceptibles de suspensión las siguientes:

(...)



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

con el artículo 56º del mencionado reglamento<sup>3</sup>; por presuntamente haber incumplido las obligaciones prescritas en los literales a), b), d), e) y f) del artículo 42º<sup>4</sup> y los literales a), f), ñ) y r) del artículo 45º del citado Reglamento Interno de Trabajo<sup>5</sup>, así como haber transgredido las prohibiciones establecidas en los literales s) y w) del artículo 46º del mismo reglamento<sup>6</sup>, y el artículo 1º del Decreto

h.) Otras faltas de naturaleza o gravedad similar".

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**

"Artículo 56º.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores no es obligatorio observar el orden que se indica, sino que cada sanción debe adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta cometida por el trabajador

<sup>4</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**

"Artículo 42º.- El personal del SENASA actúa de acuerdo a los siguientes principios éticos:

a. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

b. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer los intereses legítimos del SENASA, sus clientes y usuarios, y desechando el provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Profesa y practica un claro rechazo a la corrupción en todos los ámbitos de desempeño y cumple cabalmente con las normas vigentes.

(...)

d. Idoneidad.- Se desenvuelve con aptitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor. Propende a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus labores.

e. Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones laborales con todos los miembros del SENASA y con terceros.

f. Lealtad y Obediencia.- Actúa como fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros del SENASA, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las labores a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, los cuales deberá poner en conocimiento de la administración de la empresa. Asimismo, actúa con reserva y diligencia en el manejo de la información que conoce.

(...)"

<sup>5</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**

"Artículo 45º.- Son obligaciones de los trabajadores del SENASA:

a. Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento y demás normas emitidas por el SENASA. Asimismo, en las disposiciones establecidas en el Código de Ética de la Función Pública.

(...)

f. Respetar los niveles jerárquicos en todas sus labores y gestiones; acatando las instrucciones que se imparten.

(...)"

<sup>6</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**

"Artículo 46º.- Los trabajadores del SENASA están prohibidos de:

(...)

s. Hacer valer su condición de trabajador del SENASA para obtener ventajas de cualquier índole ante terceros. Mantener relaciones o participar de situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y labores a su cargo.

(...)

w. Cualquier conducta indebida que, por razón de su función, pueda afectar la imagen del SENASA".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Supremo N° 003-2008-PCM<sup>7</sup>; por los hechos descritos en el Informe N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH-CMEDINA.

5. A través del Informe-0017-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA-ASA-JGUTIERREZ, del 19 de agosto de 2014, el impugnante formuló sus descargos, precisando lo siguiente:
- (i) Mediante correo electrónico del 25 de julio de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Entidad le informó que no habían autorizado solicitar donaciones a terceros, por lo que solicitó un informe detallado sobre la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 22 de julio de 2014. Ante ello, el impugnante inmediatamente coordinó la anulación de las cartas donde se solicitaron donaciones, como es la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, dirigida a la Jefatura de Zona Villacurí ADR-Casa Chica, y la Carta N° 0486-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 21 de julio de 2014, dirigida a la empresa La Calera, por lo que no se recibió ninguna donación.
  - (ii) Reconoce su firma en la Carta N° 0486-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 22 de julio de 2014, dirigida a la Jefatura de Zona Villacurí ADR-Casa Chica, así como las Cartas N° 039-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA y 040-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, ambas del 1 de julio de 2014, dirigidas a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes, y la Carta N° 041-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 1 de julio de 2014, dirigida al Vice Rectorado de la Universidad Alas Peruanas, sin embargo, precisó que hubo un error involuntario en utilizar el logo y membrete de la Entidad, por desconocer la prohibición establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2008-PCM.
  - (iii) Afirmaba que no se había querido involucrar o comprometer la imagen institucional de la Entidad porque las cartas no llevaban un sello oficial, sino uno elaborado específicamente para la actividad deportiva.
  - (iv) Era la primera vez que participaba en la organización de un evento, y las coordinaciones de apoyo con las empresas La Calera y Casa Chica no fueron efectuadas utilizando el cargo que tiene en la Entidad, sino como personas

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 003-2008-PCM, Decreto que prohíbe el uso de la denominación de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, así como de las siglas y logos institucionales sin la autorización respectiva

**“Artículo 1°.- Prohibición del uso de la denominación de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, así como de las siglas y logos institucionales sin la autorización respectiva**

La denominación de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados así como sus siglas y logos institucionales, sólo pueden ser utilizados por las personas naturales, personas jurídicas, entidades, Gobiernos Locales y Regionales, que cuenten con autorización expresa del Titular o la máxima autoridad administrativa de aquéllos.

A través de las Procuradurías Públicas de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, se dará inicio a las acciones legales que correspondan contra quienes resulten responsables del perjuicio irrogado al Estado por la comisión del delito de falsedad genérica”.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- naturales que mantienen amistad con las autoridades de tales empresas, formulando las cartas con el desliz de utilizar el membrete y logo institucional.
- (v) La numeración de las cartas no tenían relación alguna con la numeración del BPM.
  - (vi) En vez de crear un membrete alusivo a la actividad deportiva para las cartas, como lo hicieron con el sello, por inexperiencia y desconocimiento se utilizó el membrete y logo institucional involuntariamente.
  - (vii) Al dejar sin efecto las donaciones, no se ocasionó perjuicio o daño a la Entidad, cumpliendo con el literal f) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo.
  - (viii) En el Informe Nº 0005-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH-CMEDINA se incurren en inexactitudes que atentan contra su honor y reputación porque se dejó entrever que a pesar de haber sido prohibido días antes por la Dirección Ejecutiva de emitir documentos con el logo o el nombre de la institución hicieron caso omiso. De la misma forma, se presumió que ha cubierto gastos de la actividad deportiva con dinero de la Entidad, sin tener en cuenta lo que se expuso con relación a las boletas de ventas que llevan el nombre de la Entidad.
  - (ix) La Carta Múltiple 0061-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA no ha sido dirigida a su persona, por ser dirigida a diversas empresas.
  - (x) Los gastos por la organización del evento fueron asumidos con fondos provenientes del aporte voluntario de trabajadores y de las actividades que realizaron periódicamente, por lo que no se han sufragado con fondos de la Entidad, siendo un error que en el comprobante de pago se contemple a nombre de la Entidad.
  - (xi) Era falso que haya hecho valer su condición de trabajador del SENASA para obtener una ventaja.
  - (xii) Se debe tener en cuenta al momento de calificar las faltas imputadas los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por ser la primera vez que su persona incurre en los hechos que se le imputan, no habiendo sido sancionado a lo largo de su trayectoria profesional.
6. Mediante Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, del 7 de octubre de 2014<sup>8</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, luego de evaluar los descargos presentados por los integrantes de la Comisión Organizadora de la XI Olimpiada Macroregional Sur Ica 2014, así como el del impugnante, decidió sancionar a este último con suspensión del trabajo sin goce de haber por dos (2) días, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el literal h) del artículo 55º, concordante con el artículo 56º, del Reglamento Interno de Trabajo, por contravenir los literales a), ñ) y s) del artículo 45º y el literal w) del artículo 46º del citado reglamento, debido a que se había acreditado que coordinó

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 10 de octubre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

y firmó cuatro (4) cartas que tenían el logo y membrete institucional de la Entidad, solicitando donaciones y colaboraciones que se encontrarían prohibidas.

La sanción se sustenta en lo siguiente:

- (i) El impugnante aceptó que en las reuniones del evento deportivo participó la Dirección Ejecutiva de la Entidad.
- (ii) Con su descargo el impugnante aceptó que acordó formular las cartas.
- (iii) Cuando el impugnante afirma en su descargo que anuló el pedido de donación solicitado a las empresas La Calera y Casa Chica, precisó que ello fue realizado a consecuencia del correo electrónico del 25 de julio de 2014, remitido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, de tal forma que si en caso no se hubiera alertado este hecho, se hubiera consumado la donación solicitada, con lo que se corrobora la intencionalidad que existió de recibir los donativos, pese a que después optaran por comprarlos.
- (iv) Se asume que el impugnante conocía el contenido de las cartas que firmó, así como que las mismas tenían el membrete y logo de la Entidad, precisamente por haber suscrito tales misivas.
- (v) Al precisar que consignó el membrete de la Entidad y el logo por un desliz, acepta haber incurrido en la responsabilidad administrativa imputada.
- (vi) Se corroboró con su descargo que la numeración de las cartas eran falsas, que ellos la inventaron.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. No conforme con la sanción impuesta por la Entidad, el 29 de octubre de 2014 el impugnante interpuso recurso de apelación contra del acto administrativo contenido en la Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, argumentando que:
  - (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, por ser que los hechos imputados se efectuaron en el desarrollo de una actividad extralaboral, la cual no requiere autorización de la Entidad, y fue desarrollada fuera de la jornada laboral, de manera que las imputaciones no están referidas al desempeño de sus funciones en calidad de Especialista en Sanidad Agraria, sino como Presidente del Comité Organizador de una actividad deportiva.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, pues sin contar con evidencia concluye que hubo intencionalidad en su accionar.
  - (iii) Se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues no se ha tomado en cuenta que las donaciones solicitadas con las cartas que llevaban el logotipo y membrete de la Entidad fueron anuladas, sin recibir donativo alguno.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (iv) El acto administrativo no contiene una debida motivación porque no se ha tomado en cuenta que las imputaciones y faltas encontradas ya no existían antes del inicio del procedimiento sancionador.
  - (v) Se vulnera el principio de inmediatez, pues se le cursa la carta de sanción 34 días hábiles después de la oportunidad en la que presentó su descargo.
  - (vi) No se ha ponderado apropiadamente todos los factores de hecho y derecho presentes en las imputaciones y descargos, incurriendo en falsedades, sustentadas en apreciaciones subjetivas.
  - (vii) No se tomó en cuenta que las cartas llevan sellos que precisan que las mismas fueron cursadas por el Comité Organizador de la actividad deportiva.
8. Con Oficios N<sup>os</sup> 0100-2015-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH y 0106-2015-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>9</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>10</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>10</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba comprendido dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el principio de inmediatez

16. Teniendo en cuenta que el impugnante alega la vulneración del principio de inmediatez al momento de imponer la sanción, esta Sala considera necesario pronunciarse sobre si el tiempo que tomó la Entidad para sancionarlo se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, previsto en el artículo 31° del TUO<sup>12</sup>.
17. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio del poder disciplinario del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

*“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”<sup>13</sup>.*

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

“Artículo 31°.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

(...)

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32°, debe observarse el principio de inmediatez”.

<sup>13</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este colegiado establezca si en el presente caso el período de más de dos (2) meses que media desde que la autoridad competente conoció de los hechos y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la Entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación.

18. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:
- El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
  - El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido<sup>14</sup>.
19. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>15</sup>, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:
- “... el Estado - Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria”* (Fundamento jurídico 9).
  - “... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)”* (Fundamento jurídico 13).
  - “En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:*
    - El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta “a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros”.*
    - La definición de la conducta descubierta “como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada” y comunica “a los órganos de control y de dirección”.*

<sup>14</sup>Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

<sup>15</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (iii) *El proceso volitivo, referido a la “activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido” (Fundamento jurídico 14).*
- d) *“(…) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado - Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad” (Fundamento jurídico 16).*
- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).*
20. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, se aprecia que la Dirección General de la Oficina de Administración de la Entidad tomó conocimiento de la integridad de los hechos objeto de investigación y la identidad de los presuntos autores el 4 de agosto de 2014, a través del Informe N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH-CMEDINA; e inició el procedimiento disciplinario el 11 de agosto de 2014, cuando emitió el Memorandum-0252-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH solicitándole sus descargos al impugnante.

Es decir que desde la toma de conocimiento de los hechos hasta el inicio del procedimiento sancionador transcurrieron cinco (5) días hábiles, lo que a criterio de esta Sala resulta razonable para el inicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.

21. En cuanto al proceso de volición, se observa que el impugnante presentó su descargo el 19 de agosto de 2014, y la Entidad decidió sancionarlo el 7 de octubre de 2014, cuando emitió la Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH; transcurriendo así treinta y cinco (35) días hábiles desde que el impugnante presentó su descargos hasta que fue sancionado. Este tiempo, a criterio de esta Sala, resulta razonable considerando que el impugnante no fue el único trabajador involucrado en los hechos y que presentó descargos. Además, se observa que dados los argumentos efectuados por el impugnante en su descargo, la Entidad tuvo que rebatirlos detalladamente, punto por punto, en la carta de sanción.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

4.Ago.2014	11.Ago.2014	19.Ago.2014	7.Oct.02014
La autoridad competente toma conocimiento del Informe N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH-CMEDINA	Entidad Imputa los cargos al impugnante (Memorandum-0252-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH)	Fecha de presentación de Descargos (Informe-0017-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA-ASA-JGUTIERREZ)	Imposición de sanción (Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH)

- 22. En tal sentido, esta Sala considera que no se ha transgredido el principio de inmediatez, y por lo tanto, determina que en la fecha de emisión del acto impugnado la Entidad empleadora tenía plena legitimidad para imponer sanción alguna al impugnante por los hechos imputados.
- 23. Por lo expuesto, el argumento del impugnante respecto a la vulneración del principio de inmediatez no es atendible para esta Sala.

Sobre la falta imputada y los demás argumentos del recurso de apelación

- 24. Conforme se aprecia de la Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, el impugnante fue sancionado por haber coordinado la elaboración de distintas cartas que tenían las características de la documentación oficial de la Entidad, habiendo firmado cuatro (4) cartas que tenían el logo y membrete institucional de la Entidad, las mismas que fueron distribuidas solicitando donaciones y colaboraciones que se encontrarían prohibidas, con lo que aparentemente incumplió las obligaciones contenidas en los literales a), ñ) y s) del artículo 45º del Reglamento Interno de Trabajo, además de las prohibiciones prescritas en el literal w) del artículo 46º del citado Reglamento.
- 25. Precisamente, esta delimitación se aprecia de la conclusión arribada en la citada Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, donde se precisó lo siguiente:

*“En ese contexto, los argumentos vertidos en su carta de descargo no desvirtúan los cargos que se le han imputado por los hechos investigados, razón por la cual se concluye que usted firmó las cuatro (04) cartas que tenían impreso el logo y mimbretes institucionales del SENASA y dichas cartas fueron distribuidas y recepcionadas, mediante las cuales se solicitaron donativos y colaboraciones, con ello incumplió las “Obligaciones de los Trabajadores” (...)”*





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

26. Habiendo delimitado el motivo de la sanción impuesta, es preciso determinar si los hechos en los que se sustenta son ciertos.
27. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 22 de julio de 2014, dirigida a la Jefatura de Zona Villacurí ADR-Casa Chica, con la cual se solicitó la donación de naranjas con ocasión de la XI Olimpiada Macroregional Sur Ica 2014. De la misma manera, obran las Cartas N° 039-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA y 040-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, ambas del 1 de julio de 2014, dirigidas a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes, y la Carta N° 041-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 1 de julio de 2014, dirigida al Vice Rectorado de la Universidad Alas Peruanas, solicitando diversas colaboraciones.
28. Las misivas antes señaladas contienen la firma del impugnante, y efectivamente, se aprecia que cuentan con el logo, membrete de la Entidad y una numeración correlativa con la extensión "MINAGRI-SENASA-DEICA". Por lo tanto, existen pruebas objetivas de que el impugnante solicitó donaciones empleando documentos con apariencia de oficiales.
29. También obra en el expediente un correo electrónico enviado por el impugnante el 25 de julio de 2014, en el que comunica a una persona de la empresa Casa Chica que se daba la nulidad de la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA debido a que el Comité no contaba con autorización del Director Ejecutivo del SENASA Ica y que existía una prohibición de recibir objetos u otros.
30. De tal manera que el hecho por el cual se le impone la sanción al impugnante es verdadero y está debidamente probado. Además, él mismo ha reconocido en su descargo la incorporación del logo y membrete de la Entidad en las comunicaciones que envió, afirmando que se debió a un error involuntario; y que la numeración asignada a cada carta era inventada.
31. En esa línea, si bien el impugnante alega que desconocía de la prohibición de utilizar la denominación, siglas y logos de las entidades públicas, debemos señalar que dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2008-PCM, es decir una Ley en sentido amplio.
32. Ante tal consideración, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia del principio *la ley se presume conocida por todos*<sup>16</sup>, razón por la cual no podrá alegarse la ignorancia o el desconocimiento de la Ley para realizar o condonar actos que la contravengan, más aún cuando nuestra Constitución ha reconocido

<sup>16</sup>Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

en su literal a) del numeral 24 del artículo 2º la limitación de la libertad personal frente a actos que se encuentran prohibidos por Ley<sup>17</sup>.

33. De otro lado, hay que tener en cuenta que la Ley desde su entrada en vigencia se aplica para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>18</sup>, por lo que es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial<sup>19</sup>. De tal forma, el único requisito establecido por nuestro ordenamiento jurídico para el cumplimiento de la Ley, es que esta se encuentre en vigencia, sin que se encuentre supeditado al conocimiento personal de cada ciudadano, pues se presume que su sola vigencia, previa publicación en el Diario Oficial, genera la ficción jurídica de que es conocida por todos.
34. En ese sentido, estando vigente el Decreto Supremo Nº 003-2008-PCM al momento de la comisión de los hechos, se presume que el impugnante conocía que estaba impedido de incorporar características propias de la documentación de la Entidad, como es el logo y membrete, sin autorización y para fines ajenos al cumplimiento de sus obligaciones como servidor de la Entidad.
35. Aunado a ello, en el numeral 2 de su descargo, el impugnante precisó lo siguiente:

*"2. En reuniones relacionadas a la organización de la XI Olimpiadas, que se contó con la participación de nuestro Director Ejecutivo, Ing. Armando Ponce, nos indicó que dentro de nuestras gestiones con terceros, no involucremos ni comprometamos la imagen de la institución"*

36. De lo expuesto se aprecia que el impugnante, aún antes de coordinar la elaboración de las cartas, tenía pleno conocimiento que no debería involucrar la imagen de la institución, pues ello le habría sido informado en las reuniones de organización pertinentes. Sin embargo, hizo caso omiso a dicha disposición y consideró el logo y membrete de la Entidad en las cartas con las que solicitó

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso de derecho".

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

donaciones y colaboraciones, no solo sin tener autorización para ello, sino también generando la idea de que tales misivas eran remitidas por la Entidad como institución, pues se utilizaron características propias de la documentación oficial de la Entidad.

37. En lo que respecta al argumento del impugnante relacionado con que incorporar el logo y membrete de la Entidad en dichas cartas fue un error, hay que tener en consideración que, tanto de las manifestaciones recogidas en el Informe N° 0005-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH-CMEDINA, y del escrito de descargo del impugnante, se aprecia que primero coordinó la elaboración de las 4 cuatro cartas con las que solicitó donaciones y colaboraciones, donde se incluyeron el logo y membrete de la Entidad, y luego dichas cartas fueron suscritas por él. Así las cosas, si el impugnante suscribió tales documentos antes de que los mismos sean remitidos, es de entenderse que cumplió con revisarlos oportunamente, pudiendo identificar que contaban con las características oficiales de la documentación de la Entidad, y por tanto, si ello fuese un error estaba en posibilidad enmendarlo. Pese a ello, el impugnante continuó con el trámite respectivo, remitiéndolas a sus destinatarios, con lo que se refleja la intencionalidad de que la documentación sea remitida con el logo y membrete de la Entidad.
38. Finalmente, en lo que respecta al argumento del impugnante respecto a que las donaciones y colaboraciones solicitadas no fueron concretadas, se aprecia del correo del 25 de julio de 2014 que se dejó sin efecto la donación solicitada con la Carta N° 0487-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, del 22 de julio de 2014, dirigida a la Jefatura de Zona Villacurí ADR-Casa Chica, no obstante a ello, lo mismo no ocurre con las colaboraciones solicitadas con las Cartas N°s 039-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, 040-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, y 041-2014-MINAGRI-SENASA-DEICA, todas del 1 de julio de 2014, por lo que no es admisible el argumento del impugnante.
39. Además, al impugnante no se le sancionó porque las donaciones o colaboraciones hayan sido concretadas, sino por el hecho de coordinar, suscribir y permitir la remisión de las cartas antes precisadas, utilizando las características propias de la documentación oficial de la Entidad.
40. Por los fundamentos expuestos, y habiendo acreditado que el impugnante coordinó, suscribió y permitió la remisión de las cartas solicitando donaciones y colaboraciones con el logo y membrete de la Entidad, sin contar con autorización para ello, esta Sala considera que el recurso de apelación formulado por el impugnante debe ser declarado infundado, confirmándose la sanción impuesta (suspensión por dos días) al guardar proporcionalidad con la falta imputada.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE GUTIERREZ ROJAS contra el acto administrativo contenido en la Carta-0070-2014-MINAGRI-SENASA-OAD-UGRH, del 7 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA; por lo que se CONFIRMA el acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE GUTIERREZ ROJAS y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

L17/P3



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL